



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 240 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 04 JUN. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 32802-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Delmiro Mellado Vargas, profesional en arquitectura, ex servidor en el cargo de inspector de obra de infraestructura I, en la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión del Gobierno Regional del Cusco, contra la Carta N° 103-2019-GR.CUSCO/ORAD-ORH de fecha 13 de septiembre del año 2019 emitido por la Oficina de Recursos Humanos y el Dictamen N° 038-2020-GR CUSCO-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del Artículo 139° que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, del mismo modo, en su Artículo 217° se señala que, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso del recurso de apelación, es de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado el acto impugnado;

Que, en el presente caso, mediante Carta N° 103-2019-GR.CUSCO/ORAD-ORH de fecha 13 de septiembre del año 2019, la Oficina de Recursos Humanos, emite respuesta a la solicitud del recurrente, indicando que no es posible atender su solicitud de compensación vacacional por vacaciones no gozadas, por no ajustarse a lo prescrito en el Informe N° 1282-2015-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual desarrolla las consideraciones a tener en cuenta para otorgar compensación vacacional por vacaciones no gozadas;

Que, consecuentemente, mediante escrito presentado el 17 de diciembre del año 2019, con expediente administrativo N° 32802 - 2019, el administrado Delmiro Mellado Vargas interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 103-2019-GR.CUSCO/ORAD-ORH de fecha 13 de septiembre del año 2019, porque según afirma el documento de respuesta no cumple con los requisitos de un acto administrativo y carece de una debida motivación;





Que, del expediente se desprende el cargo de recepción de la Carta N° 103-2019-GR.CUSCO/ORAD-ORH de fecha 13 de septiembre del 2019, la misma que fue notificada al administrado el 14 de noviembre del año 2019, contando con la firma de notificado por el recurrente. A su vez, se verifica en autos que el administrado interpuso recurso de apelación contra la Carta antes indicada, el 17 de diciembre del año 2019; esto es, a los 23 días de haber sido notificado, es decir, después de haber vencido el plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación y/o revisión se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo;

Que, en consecuencia, en aplicación de lo establecido por el numeral 206.3 del artículo 206° de la Ley N° 27444, el presente recurso de apelación deviene en improcedente, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la referida Ley, quedando firme el acto administrativo contenido en la Carta N° 103-2019-GR.CUSCO/ORAD-ORH;

Con las visaciones de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, improcedente por extemporáneo, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Delmiro Mellado Vargas, contra la Carta N° 103-2019-GR.CUSCO/ORAD-ORH de fecha 13 de septiembre del año 2019, expedida por la Oficina de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional, al interesado e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



  
**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO